

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción XI del decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), ésta tiene, entre otras, la facultad para “asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la constitución de instituciones análogas a la Comisión Nacional”. En ese sentido, y a efecto de coadyuvar en la completitud que requiere todo ordenamiento de carácter legal, a continuación se enlista y desglosan los aspectos que a juicio de la CONAMED deben tomarse en cuenta para la creación de una Comisión de Arbitraje Médico en una entidad federativa.

I. Forma de constitución

II. Estructura jurídica del documento constitutivo

A. Régimen laboral

B. Patrimonio

C. Objeto

D. Atribuciones

- *Orientación y asesoría especializada*

- *Gestión inmediata y proceso arbitral*

- *Emisión de recomendaciones*

- *Gestión pericial*

E. Estructura Orgánica

- *Consejo Consultivo*

- *Comité Técnico de Apoyo a la Gestión*

- *Comisionado*

- *Subcomisionados*

- *Unidades administrativas*

F. Proceso de atención de inconformidades en la Prestación de Servicios de Atención Médica

G. Exclusión del Régimen de Entidades Paraestatales

I. Forma de constitución

El Capítulo Primero de un ordenamiento jurídico siempre versa sobre sus disposiciones generales, y deberá establecer el ámbito espacial de validez de la ley, la cual, por ser de carácter estatal, se aplicará en una circunscripción territorial determinada; asimismo, se destacará la naturaleza jurídica

de la Comisión Estatal al crearla como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Si bien, la Comisión puede constituirse como órgano desconcentrado u organismo público descentralizado, en este último caso mediante ley del Congreso estatal o decreto del Ejecutivo, indistintamente, ambas modalidades presentan diferencias y ventajas contrastantes. Dentro de ellas, sobresale que en la descentralización las instituciones no se encuentran bajo la relación de dependencia jerárquica que se da en los órganos desconcentrados, al dotárseles de autonomía orgánica, lo cual les otorga un estatus de mayor autonomía respecto de la autoridad a la cual se adscriben, generalmente la sanitaria, requisito que facilita cumplir su cometido, si se toma en cuenta que en las entidades federativas la autoridad sanitaria es, a la vez, prestador de servicios médicos, a diferencia del ámbito federal, en donde ha pasado a ser estrictamente dependencia reguladora. El organismo descentralizado tiene personalidad jurídica propia, lo cual supone su titularidad tanto de derechos como de obligaciones, atributo necesario para administrar de forma más expedita y profesional los recursos que se le otorgan.

El órgano desconcentrado, por su parte, se encuentra sujeto a una relación jerárquica de subordinación respecto del órgano de autoridad al cual se adscribe, lo que en el caso de las comisiones de arbitraje médico que se lleguen a crear en una entidad federativa limita el ejercicio de la autonomía con que deben contar, inclusive, para hacer recomendaciones a la propia autoridad sanitaria. Esta situación no es adversa en el ámbito federal pues la Secretaría de Salud no presta servicios de atención médica en forma directa y la CONAMED está en aptitud de atender las quejas de los prestadores de servicios sin que con ello se vulneren las facultades de la dependencia coordinadora de sector (SSA) a la cual inclusive se le pueden emitir recomendaciones.

Aunado a lo anterior, los organismos descentralizados poseen otros rasgos distintivos que los diferencian de los creados en la esfera de la desconcentración administrativa, tales como poseer patrimonio propio, mismo que se constituye a partir de las asignaciones presupuestales que el Congreso local les otorgan y la transferencia de bienes muebles e inmuebles con los que se les dota para el desempeño de sus funciones y contar con autonomía orgánica, mediante la cual se les conceden atribuciones suficientes para el cumplimiento del objetivo que justifica su creación, sin injerencias de otras autoridades.

No obstante las ventajas de los organismos públicos descentralizados, en la entidad federativa deben ponderar la forma organizativa más conveniente para la instauración o transformación de la Comisión, acorde a sus necesidades y posibilidades presupuestales.

II. Estructura jurídica del documento constitutivo

A partir de la experiencia de esta Comisión Nacional en el asesoramiento a los gobiernos de las entidades federativas a fin de constituir instituciones análogas en el ámbito estatal, los elementos esenciales que se considera debe contener el instrumento que de vida a la Comisión, son los siguientes:

A. Régimen laboral

Por lo que hace al régimen laboral, es pertinente dedicarle un artículo en el cual se establezca el tipo de relación que la Institución mantendrá con sus trabajadores, pues es recomendable que se rijan acorde a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución, de lo contrario se ocasionaría que en la Comisión se establecieran las condiciones normales de las relaciones laborales de naturaleza privada, es decir, se garantizaría la estabilidad en el empleo, se fijaría un tabulador de sueldos, habría libertad sindical, contrato colectivo de trabajo, revisión salarial, huelga, indemnización por despido injustificado, con lo cual se incrementaría el costo laboral de una manera extraordinaria, con un cambio en el régimen de seguridad social generándose inconsistencia en el reconocimiento de antigüedad de algunos de los trabajadores que ya laboran bajo el régimen de seguridad social de los trabajadores del estado.

B. Patrimonio

En cuanto a la integración del patrimonio, se debe reconocer explícitamente la atribución constitucional del Congreso del estado para aprobar el decreto de Presupuesto de Egresos y, consecuentemente, el presupuesto del organismo. Además, debe establecerse que el patrimonio de la Comisión se constituirá por los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, inclusive los que los gobiernos federal, estatal o municipal le transfieran. También, aquellos que se le otorguen por subsidios, participaciones, o donaciones y legados que reciba de particulares, así como los demás bienes derechos o recursos que por cualquier figura legal adquiera, a fin de estar en posibilidades de desarrollar adecuadamente su función.

C. Objeto

Resulta conveniente establecer puntualmente el objeto del organismo, pues en una definición precisa y completa deben encontrarse plasmados los fines institucionales que sustentan su creación; por ello, no se debe omitir precisar:

- a) Que se crea a fin de contribuir a la tutela del derecho a la protección de la salud, por cuanto hace a la prestación de los servicios de atención médica;
- b) Que brinda orientación a los usuarios de los servicios médicos, personal de salud y establecimientos e instituciones médicas sobre sus derechos y obligaciones. Asimismo, resulta necesario incorporar bajo qué forma o términos se atenderán y resolverán las inconformidades de la población y se promoverá la mejoría de los servicios de atención médica;
- c) Que posee carácter de promotor público, por lo cual se enfatiza su función orientada a mejorar los servicios médicos, donde resulta importante la regulación de su intervención de oficio a fin de emitir recomendaciones sobre la correcta práctica de la medicina, misma que versa sobre aspectos médicos en lo particular o en lo general, con lo cual se pretende que los servicios médicos que reciba la población tengan estándares de calidad cada vez mayores;
- d) Que no pretende constituirse en autoridad, mucho menos imponer coactivamente la satisfacción de las partes cuando atiende inconformidades, pues la actuación institucional se agota con la búsqueda de la solución de un conflicto por la vía amistosa con la utilización de métodos como la conciliación y el arbitraje, los cuales permiten un mejor entendimiento entre médico y paciente y contribuyen a estrechar su relación, y
- e) Que la Comisión logre incidir favorablemente en la prevención del conflicto médico, en razón del dominio en la *lex artis* médica.

D. Atribuciones

Deben establecerse atribuciones necesarias a fin de cumplir a plenitud el objeto a cargo de la Institución. Al efecto, es pertinente que cuente con las siguientes:

Orientación y asesoría especializada

A través de las acciones de orientación se atienden los planteamientos que la población formula, ya sea de manera personal, telefónica o por correo tanto postal como electrónico, sobre diversos aspectos relacionados con la atención médica en general, incluso se llegan a hacer de carácter laboral en cuanto a incapacidades o pensiones, en las cuales se indica ante que instancia se debe acudir.

Insertar la atribución para actuar mediante asesoría especializada tiene por objeto informar a los usuarios y prestadores de servicios sobre los fundamentos médicos y jurídicos de su inconformidad y con base en ellos sugerir la mejor vía de solución conforme a sus pretensiones. Este primer acercamiento es de vital importancia porque se constituye en un filtro para la adecuada selección de asuntos que en su oportunidad se convertirán en precedentes y se les abrirá expediente.

Gestión inmediata y proceso arbitral médico

También resulta imprescindible que el instrumento jurídico de creación atribuya a la Institución la facultad para emplear la gestión inmediata, la conciliación y el arbitraje para la resolución de conflictos. La primera tiene por objeto la obtención de prestaciones médicas a favor del paciente en tanto se encuentren establecidas en ley, programa específico o en la contratación de servicios. Para llevarla a cabo, es necesario valerse de un procedimiento flexible que permita al gestor elegir la forma de proceder en cada evento, con la intención de que obtenga éxito, pero, cuando ello no sea posible, será preciso dejar constancia por escrito dejando a salvo los derechos de las partes.

La Comisión únicamente podrá arbitrar cuando las partes se sometan de manera libre, voluntaria y expresa al proceso arbitral respectivo, el cual es más flexible que el judicial, con posibilidades de resolver diferencias en un tiempo más corto que en los tribunales del Estado, bajo la modalidad de un juicio de expertos, lo que garantiza un pronunciamiento objetivo e imparcial.

Emisión de recomendaciones

Es importante establecer que las recomendaciones son pronunciamientos dirigidos a los profesionales de la salud de las diversas especialidades, sus agrupaciones, instituciones de salud y educativas, así como a la autoridad sanitaria, producto de la intervención de oficio en temas estimados de interés general cuya finalidad sea, en primera instancia, asegurar la atención médica de los pacientes

en aquellos casos en que las irregularidades sean del conocimiento público y evidente que el servicio se brinda inadecuadamente, o bien derivadas del análisis de las inconformidades, pero nunca a petición de parte, pues su intención consiste en hacer notar deficiencias, carencias y fallas detectadas en los servicios a fin de delinear acciones y desarrollar programas correctivos.

Gestión pericial

Es recomendable que las atribuciones institucionales comprendan la facultad para fungir como perito institucional en los procesos de procuración y administración de justicia como medio para contribuir en el conocimiento de los hechos presumiblemente ilícitos, así como en los procedimientos administrativos necesarios a fin de delimitar la responsabilidad de servidores públicos del Sector Salud Estatal.

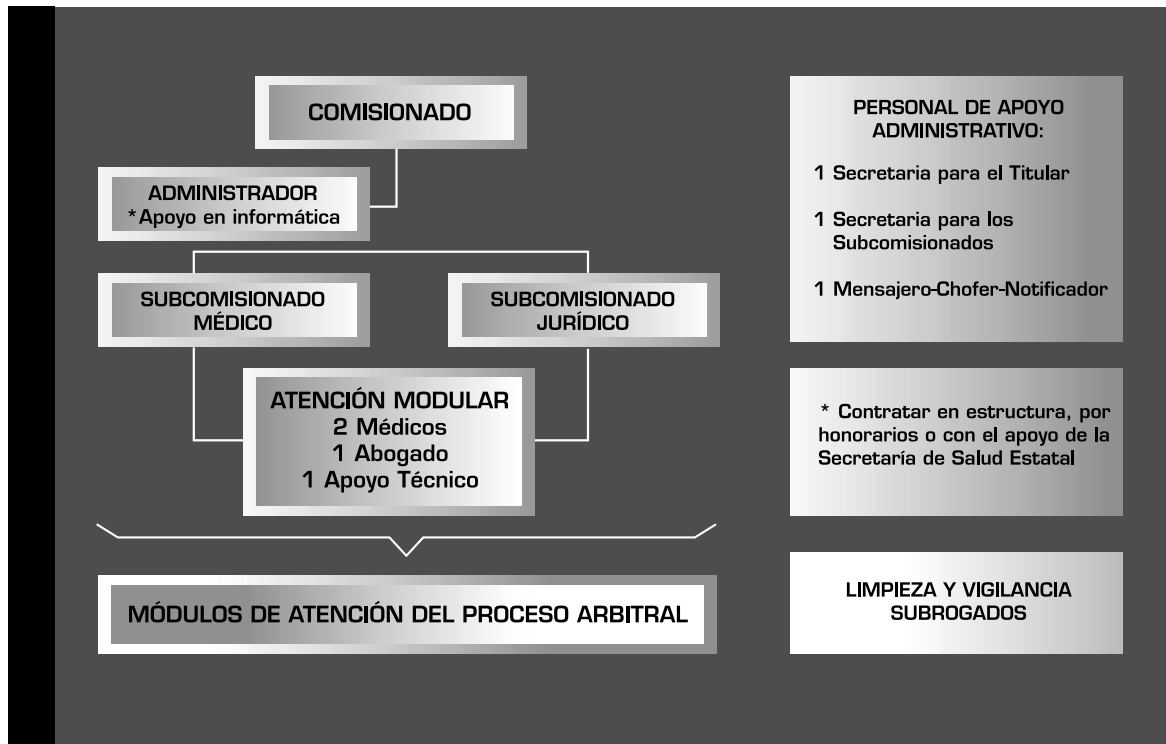
A través del juicio de expertos es probable determinar con precisión la existencia o no de mala práctica médica, a fin de proceder en consecuencia, asegurando para la procuración y administración de justicia un esquema que garantice imparcialidad, objetividad y conocimiento especializado en el análisis de los hechos, eliminando de esta manera posiciones muchas veces arbitrarias e injustas en la revisión de la actuación profesional del médico.

Conviene destacar que el denominado perito de calidad será la Institución y no la persona física que asume su representación al momento de pronunciarse sobre las peticiones que hacen las autoridades procuradoras y de administración de justicia, lo cual es coincidente con la doctrina al señalar que el auxilio técnico y especializado en algún arte, ciencia o industria, en fase previa o investigadora, se considera una “peritación informativa,” en la cual, por lo general, el propio especialista no se encuentra obligado al cumplimiento de las formalidades especiales que establecen los códigos adjetivos.

E. Estructura orgánica

Resulta conveniente contar con una estructura básica acorde a los recursos asignados y a las necesidades locales, con personal suficiente y capacitado para atender las tareas de la institución. En el instrumento de creación deberá establecerse con claridad la estructura administrativa con la cual operará la Institución, siendo necesario, desde nuestro punto de vista, que cuente con un Consejo Consultivo, un Comité Técnico de Apoyo a la Gestión, Comisionado, uno o dos subcomisionados y las unidades administrativas que se consideren convenientes.

Sobre este punto, vale señalar que de la experiencia de la Comisión Nacional y de las Comisiones estatales a la fecha creadas, es prudente sugerir el siguiente esquema de operación, llamada “modular,” con el fin de asegurar la creación de una instancia operativa que responda a las necesidades inmediatas para la atención de quejas y que de manera paulatina, conforme a su consolidación, aumente su estructura.



Consejo Consultivo

Es fundamental que exista un Consejo ciudadano representativo de la sociedad en su conjunto, con facultades para establecer políticas y directrices a las cuales se sujetará la Institución en cuanto a sus funciones sustantivas.

Resulta conveniente que el Consejo se integre por un número de seis a diez personas con carácter honorario, además del Comisionado, cuyos miembros gocen de reconocido prestigio en la sociedad,

tanto por su trayectoria profesional como por el interés en la defensa, difusión y promoción de las acciones de mejora de los servicios de atención médica, y que los mismos duren en su encargo cuatro años no prorrogables a fin de que la participación sea realmente plural. Se propone que los presidentes de las dos sociedades o asociaciones médicas de mayor reconocimiento académico en el Estado, sean invitados a participar como consejeros, sin necesidad de nombramiento expreso, durante el tiempo que dure su encargo.

Comité Técnico de Apoyo a la Gestión

En virtud de que el Consejo tendrá facultades relacionadas con las actividades de orden sustantivo, es recomendable la creación de un cuerpo técnico que tenga como principal función la revisión, análisis y autorización de los aspectos financieros y presupuestales de la institución, que haga posible la participación de servidores públicos adscritos a las dependencias globalizadoras cuyas atribuciones tengan relación con la materia de los asuntos que se analizarán (ejercicio del presupuesto, así como control interno). Con lo anterior, se establece un esquema de especialización en la toma de decisiones sin afectar la operación sustantiva, pues debe recordarse, además, que los miembros del Consejo no tienen un perfil técnico en las materias relacionadas con el ejercicio presupuestal, de ahí que sea necesaria esta división del trabajo.

Comisionado

En su carácter de titular de la Institución, el Comisionado será responsable de la adecuada conducción de la Comisión conforme a las disposiciones que la reglamenten. Dada la actividad que desarrollará dentro de la esfera de la Administración Pública Estatal, se considera oportuna su designación por parte del titular del Ejecutivo local.

Entre los requisitos mínimos que se proponen cumpla la persona que sea designada Comisionado se establece la ciudadanía mexicana por nacimiento; que no haya adquirido otra nacionalidad, y cuente con edad mínima de treinta y cinco años cumplidos al día del nombramiento. Para garantizar una adecuada experiencia profesional, se recomienda que el mismo se haya distinguido por su probidad y buenos antecedentes en el ejercicio de la profesión médica.

Subcomisionados

Debe preverse la incorporación de servidores públicos subalternos, quienes coadyuvarán con el Comisionado en el cumplimiento de los objetivos que la ley otorga a la institución, los cuales deberán contar con estudios profesionales relacionados con las atribuciones asignadas a la Institución.

Unidades administrativas

La estructura completa y el número de unidades administrativas dependerán de la asignación presupuestal que se otorgue a la institución, así como de las necesidades particulares de la entidad que demanden un tipo de respuesta específica de su parte. En el caso del instrumento de creación, no será necesario entrar al detalle de las unidades administrativas, toda vez que esto debe regularse en el reglamento interior correspondiente. De cualquier manera, debe considerarse la propuesta orgánica modular descrita anteriormente.

F. Atención de inconformidades en la prestación de servicios de atención médica

Al tratarse de una Ley que da origen a una institución, más allá de la mención relativa a su organización y estructura, debe prever un capítulo que establezca taxativamente los supuestos bajo los cuales serán atendidas las inconformidades presentadas o, en su caso, delimitar los supuestos ante los cuales se considerarán improcedentes; es decir, debe regularse de manera genérica el procedimiento sustantivo ante la Comisión.

De igual forma, debe destacarse en otros, la figura de la gestión pericial de la Institución, al auxiliar a las autoridades de procuración y administración de justicia causando convicción en éstas al momento que sean valorados los hechos controvertidos, así como la gestión para la mejoría de los servicios médicos, tarea por la cual la Comisión podrá emitir recomendaciones derivadas de su intervención a petición de parte o por decisión propia.

G. Exclusión del régimen de entidades paraestatales

Es muy importante hacer una revisión minuciosa de la legislación que a nivel estatal regula el funcionamiento de las entidades paraestatales, con el fin de verificar que no se incorpore ningún

precepto en el instrumento de creación que contravenga o provoque su inobservancia. En este tipo de organismos comúnmente se prevé que el órgano de gobierno sea presidido por el titular de la dependencia coordinadora de Sector, lo cual, de ser así, resultaría inconveniente dada la naturaleza del objeto y atribuciones encomendadas a la Comisión, pues su instauración no debe confundirse con el de otras instituciones que conforman el sector paraestatal, toda vez que tiene fines distintos. Por ello, se recomienda que la ley que emita el Congreso señale de manera expresa que a la Institución no se le aplicarán las reglas establecidas para las entidades paraestatales, fundamentalmente en lo que se refiere a organización y funcionamiento del órgano de gobierno, por lo que sería prudente adicionar la legislación respectiva para sustraer a la Comisión de su ámbito de aplicación. Lo anterior no significa que su operación pueda sustraerse a las directrices de carácter administrativo que, en su caso, dicte la coordinadora de sector, sino que debe dotarse de autonomía suficiente para atender las cuestiones sustantivas de su operación.

Conforme a las consideraciones anteriores, a continuación se presenta el texto para una “ley tipo” cuya finalidad es facilitar la redacción de un proyecto de Ley para la creación de una Comisión de Arbitraje Médico en las entidades federativas.

**LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO
COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de aplicación en el estado de _____ en la forma y términos que la misma establece y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico es un Organismo Público Descentralizado, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos objetivos pretenden la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención médica.

Artículo 3. Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y su ley secundaria. El personal quedará incorporado al régimen de seguridad social propio de los Trabajadores del Estado.

Los servidores públicos que integran su plantilla de personal son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones encomendadas.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Comisión:** La Comisión Estatal de Arbitraje Médico.
- II. Comisionado:** El Titular de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.
- III. Consejo:** El Consejo Consultivo.
- IV. Comité:** El Comité Técnico de Apoyo a la Gestión.
- V. Prestadores de servicios médicos:** Las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.
- VI. Proceso arbitral médico.** Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja; comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará y resolverá con arreglo a la voluntad de las partes, en amigable composición, estricto derecho o en conciencia.

- VII. Usuarios de un servicio médico:** Las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 5. El patrimonio de la Comisión se integra por los recursos presupuestales que le sean asignados anualmente en términos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier figura jurídica adquiera, así como los que le transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal;
- II. Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen su objeto, y
- III. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier acto jurídico adquiera.

Capítulo III Del Objeto de la Comisión

Artículo 6. La Comisión tiene por objeto:

- I. Contribuir a tutelar el derecho a la protección de la salud;
- II. Promover una buena práctica de la medicina, coadyuvando al proceso de mejoría en la prestación de servicios de atención médica;
- III. Brindar orientación a los usuarios de los servicios médicos, al personal de salud, así como a establecimientos e instituciones médicas sobre sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica,
- IV. Contribuir a resolver las inconformidades de la población relativas a irregularidades en la atención médica, y
- V. Promover la mejoría de los servicios de atención médica mediante la emisión de Recomendaciones sobre asuntos de interés general en materia de prestación de servicios de atención médica.

Artículo 7. Los servicios que brinda la Comisión son gratuitos.

Capítulo IV De las Atribuciones

Artículo 8. La Comisión tiene plena autonomía en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir, investigar y atender las inconformidades presentadas por los usuarios de los servicios médicos, cuando éstas se refieran a irregularidades en la prestación de dichos servicios;
- III. Intervenir como instancia conciliadora para la atención de inconformidades derivadas de la prestación de servicios de atención médica, cuando se aduzcan irregularidades;
- IV. Actuar como árbitro y emitir los laudos correspondientes cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- V. Recibir información y pruebas que le proporcionen los prestadores de servicios médicos y los usuarios en relación con las inconformidades formuladas y, en su caso, requerir todas las que resulten necesarias para desahogar el caso planteado, así como practicar las diligencias que correspondan;
- VI. Recabar información relacionada con las presuntas irregularidades que sean sometidas a su consideración, y en su caso gestionar la atención médica inmediata de los usuarios con los establecimientos médicos.
- VII. Emitir dictámenes médicos institucionales solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por los órganos de control interno, por cuanto hace a la prestación de servicios de atención médica, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y a la legislación procesal.
- VIII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno competente la negativa, expresa o tácita, de un servidor público para proporcionar la información que la Comisión le hubiere solicitado en ejercicio de sus atribuciones.
- IX. Informar a las autoridades correspondientes, a las agrupaciones médicas, así como a las comisiones y comités previstos en la legislación sanitaria, de la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios para proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión, del incumplimiento a las obligaciones asumidas en los convenios de conciliación y de la inobservancia a sus recomendaciones y laudos;

- X. Procurar la mejoría de la atención médica, a cuyo propósito emitirá las recomendaciones que estime pertinentes, sea respecto de las inconformidades de que conozca, o mediante su intervención de oficio ante cualquier cuestión que estime de interés general en la esfera de su competencia;
- XI. Solicitar la intervención de las autoridades a efecto de buscar la efectividad del derecho a la protección de la salud y de la normatividad que regula la prestación de servicios de atención médica;
- XII. Proponer a la autoridad sanitaria que, en ejercicio de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias para que se emitan o actualicen las disposiciones reglamentarias que favorezcan la protección de la salud de la población;
- XIII. Celebrar acuerdos de coordinación, colaboración o concertación con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, que le permitan cumplir con sus funciones;
- XIV. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto o que le confieran otras disposiciones legales.

Capítulo V

De la Integración y Organización de la Comisión

Artículo 9. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión contará con:

- I. Un Consejo Consultivo.
- II. Un Comité Técnico de Apoyo a la Gestión.
- III. Un Comisionado.
- IV. Dos Subcomisionados.
- V. Las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interno.

Artículo 10. El Consejo se integrará por diez Consejeros y por el Comisionado, quien lo presidirá. El cargo de Consejero será honorario por un período improrrogable de cuatro años.

Es facultad del Titular del Ejecutivo Estatal nombrar a los integrantes del Consejo. La designación recaerá en ciudadanos con merecimientos personales o académicos suficientes que se hayan significado por su trayectoria profesional o por su interés en la defensa, difusión y promoción de las acciones de mejora de los servicios de atención médica. Los Presidentes de las dos sociedades o

asociaciones médicas, de mayor reconocimiento académico en el estado, serán invitados a participar como miembros del Consejo durante el tiempo que dure su encargo, sin necesidad de nombramiento expreso.

Artículo 11. El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez cada tres meses y en forma extraordinaria a convocatoria del Comisionado o a solicitud de cuando menos cinco consejeros, siempre que existan razones de importancia.

Artículo 12. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Comisionado tendrá voto de calidad.

Artículo 13. El Consejo contará con un órgano administrativo de apoyo que será la Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por dicho cuerpo colegiado a propuesta del Comisionado.

Artículo 14. En ningún caso podrán ser miembros del Consejo:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil con cualquiera de los miembros del Consejo Consultivo o con el Comisionado.
- II. Las personas con litigios pendientes en la Comisión.
- III. Los profesionales de la salud que hayan sido condenados por mala práctica médica, ya sea por una instancia arbitral o por sentencia del Poder Judicial.
- IV. Las personas sentenciadas por delitos, incluso patrimoniales o de falsedad, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o Comisión en el servicio público.

Artículo 15. Son atribuciones del Consejo:

- I. Establecer, con fundamento en esta ley y las disposiciones aplicables, las políticas generales a que deba sujetarse el organismo para la atención y desahogo de los asuntos de naturaleza sustantiva;
- II. Analizar y aprobar, en su caso, los programas de carácter sustantivo de la Comisión, en congruencia con el presupuesto que le sea asignado, así como sus modificaciones;
- III. Nombrar y remover, a propuesta del Comisionado, al Subcomisionado;
- IV. Analizar y, en su caso, aprobar los informes que rinda el Comisionado;
- IV. Aprobar el Reglamento Interno, así como el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas;
- V. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de su objeto, oyendo al Comisionado, y

VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto o que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 16. El Comité Técnico será presidido por el Comisionado, y para su debida operación se integrará con los siguientes vocales:

- I. Los Subcomisionados;
- II. El Titular del área responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión;
- III. Un representante del área de (la que tenga atribuciones para la vigilancia del presupuesto en la Contraloría Estatal);
- IV. Un representante del área de egresos de la Secretaría (la similar a nivel estatal de la SCHP federal);

Participarán con el carácter de asesores con derecho a voz, pero no a voto, el Titular del Órgano de Control Interno en la institución, el Comisario que designe la Secretaría de Contraloría y el responsable de los asuntos jurídicos de la Comisión.

Artículo 17. El Comité coadyuvará con el Comisionado en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la institución, para lo cual tendrá facultades para:

- I. Aprobar, de acuerdo con la legislación aplicable, el proyecto de presupuesto de la Comisión así como sus modificaciones, cuidando que su distribución responda al cumplimiento del programa de trabajo que autorice el Consejo Consultivo;
- II. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión y autorizar su publicación, previo dictamen de los auditores externos, en caso de que hayan sido designados;
- III. Aprobar las políticas, normas, bases y programas generales que rijan los contratos y convenios que celebre la Comisión con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y prestación de servicios, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Expedir las normas y bases generales conforme a las cuales el Comisionado podrá disponer de los activos fijos de la Comisión que no correspondan a las operaciones propias del objeto mismo, cuando fuere necesario realizar estas operaciones a criterio del propio Comité y previo acuerdo del Consejo;

- V. Aprobar la estructura básica de la Comisión, así como sus modificaciones;
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar los informes contables y presupuestales que rinda periódicamente el Comisionado, evaluando su pertinencia con los programas sustantivos que apruebe el Consejo Consultivo;
- VII. Aprobar el Manual de Organización General, de conformidad con el Reglamento Interno que apruebe el Consejo Consultivo, así como los Manuales de Procedimiento y cualquier otro de naturaleza administrativa, a propuesta del Comisionado, y
- VIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto o que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. El Comité sesionará en forma ordinaria una vez cada tres meses y en forma extraordinaria a convocatoria de su Presidente. Las funciones relativas a la Secretaría Técnica estarán a cargo del servidor público encargado de la administración de los recursos financieros de la institución.

El Presidente del Comité y los vocales podrán designar, en caso de fuerza mayor, un representante suplente, quienes contarán con las facultades suficientes para acordar los asuntos que sean sometidos a su consideración. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

Capítulo VI

Del Nombramiento y Facultades del Titular de la Comisión

Artículo 19. El Comisionado de Arbitraje Médico será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 20. Para ser nombrado Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad, así como estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y
- VI. Haberse distinguido por su probidad y buena reputación en el ejercicio de la profesión médica.

Artículo 21. Los Subcomisionados deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, y en cuanto a sus antecedentes profesionales deberán estar relacionados con el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión.

El Subcomisionado Médico, suplirá las ausencias del Comisionado, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 22. El Comisionado gozará de las facultades siguientes:

- I. Ejercer la representación jurídica de la Comisión con facultades para:
 - a) Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión, con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, aun aquellos que requieran cláusula especial, de conformidad a lo que dispone el título ____ del Código Civil Estatal;
 - b) *Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran cláusula especial;*
 - c) Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
 - d) Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón legal, por sí o por mandatario, y
 - e) Ejercitar y desistirse de toda clase de acciones judiciales, por sí o mandatario;
- II. Someter a la consideración del Consejo la designación y remoción, en su caso, de los Subcomisionados;
- III. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;
- IV. Conducir el funcionamiento de la Comisión, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- V. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- VI. Someter a la aprobación del Consejo y del Comité, en sus respectivos ámbitos de competencia, los proyectos de Reglamento Interno, Reglamento de Procedimientos, Manual de Organización General, y cualquier otro que por su naturaleza requiera de su aprobación;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio que se presentará al Comité;
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión, salvo los casos que expresamente requieran de la aprobación del Consejo;

- IX. Determinar la adscripción del personal y realizar los cambios necesarios para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- X. Ordenar los trámites e investigaciones pertinentes a efecto de cumplir cabalmente con el objeto de la Comisión;
- XI. Turnar los asuntos sometidos a la Comisión e instruir a las diferentes unidades administrativas el despacho de los que correspondan a su competencia;
- XII. Resolver los casos de recusación del personal de conciliación y arbitraje;
- XIII. Aprobar e instruir la emisión de recomendaciones, dictámenes médicos y laudos en asuntos de la competencia de la Comisión;
- XIV. Hacer públicas las Recomendaciones de la Comisión, en los casos que estime conveniente;
- XV. Establecer las estrategias necesarias que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos, y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica y para la mejoría de la calidad de los servicios;
- XVI. Certificar las actuaciones en las que sea parte la Comisión por sí o por servidores públicos subalternos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno;
- XVII. Delegar facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, en los términos que disponga el Reglamento Interno;
- XVIII. Las demás que le señale la presente ley, u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23.- El control de la Comisión esta a cargo de su Contraloría Interna que tendrá las facultades que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Capítulo VII

De la Atención de Inconformidades en la Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 24. La Comisión atenderá inconformidades relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca posible irregularidad o negativa del servicio. Al efecto, estará facultada para solicitar la información y documentación relacionadas a las partes y a terceros; realizar las investigaciones necesarias, de oficio o a petición de parte; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativas y de los prestadores de servicios médicos en el cumplimiento de sus atribuciones, así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los pacientes.

Artículo 25. Las inconformidades podrán presentarse para conocimiento y atención de manera personal, por correo, telégrafo, teléfono, o por cualquier otro medio que permita su identificación, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos de la presente ley, atendiendo a la libre voluntad de las partes para solucionarlas mediante conciliación o arbitraje.

Artículo 26. Para la solución de controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, la Comisión privilegiará el uso de Medios Alternos para la Solución de Conflictos. Para tal efecto, pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y arbitraje.

Artículo 27. Al recibir la inconformidad, la Comisión podrá realizar, en primera instancia, la gestión de atención inmediata ante el prestador del servicio mediante los medios a su alcance. Para tales efectos, podrá proponer vías de arreglo que permitan al usuario obtener las prestaciones médicas necesarias con objeto de satisfacer sus requerimientos de atención.

Artículo 28. Admitida la inconformidad, su desahogo se sujetará al proceso arbitral médico, en una primera etapa por la vía conciliatoria. Si no se lograra el avenimiento entre las partes se pasará a la etapa resolutoria mediante el procedimiento arbitral, en estricto derecho o en conciencia, según lo hayan convenido las partes en el compromiso arbitral que previamente hayan suscrito.

Artículo 29. El procedimiento arbitral será procedente cuando se reclamen pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones civiles.

Artículo 30. El negocio u objeto del arbitraje será el determinado por las partes en la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral; no obstante, en cualquier etapa del proceso, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El compromiso arbitral deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes, o en un intercambio de correspondencia, en el cual se fije el negocio u objeto del arbitraje y se designe árbitro a la Comisión.

Artículo 31. El arbitraje ante la Comisión es de naturaleza civil, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes, y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de esta Ley, su Reglamento de Procedimientos y la legislación procesal civil.

Capítulo VIII

De las Causas de Improcedencia

Artículo 32. Serán improcedentes las inconformidades que se presenten ante la Comisión, en los supuestos siguientes:

- I. Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo en el caso de resolver, exclusivamente, el pago de daños y perjuicios cuando las partes sometan éstos al proceso arbitral de la Comisión;
- II. Contra actos u omisiones médicas materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;
- III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de ____ años (según lo prescriba el Código Civil de la entidad) a la fecha de presentación de la inconformidad, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán atender para efectos del proceso arbitral exclusivamente en razón de los hechos no prescritos, y
- V. En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

Capítulo IX

De la Gestión Pericial

Artículo 33. Los dictámenes de la Comisión se emitirán atendiendo a la información sometida a su análisis y en los mismos se expresarán las apreciaciones sobre la atención médica controvertida de acuerdo con la *lex artis* de la medicina y las disposiciones legales que procedan en cada caso.

Artículo 34. Para la emisión de sus dictámenes, la Comisión dispondrá del plazo necesario atendiendo a las particularidades de cada caso.

Artículo 35. Las apreciaciones periciales de la Comisión, en razón de emitirse a petición de autoridad y por causa legítima, de ninguna forma podrán entenderse como imputaciones a las partes, ni como testimonio de los hechos deducidos en juicio. En razón de lo anterior, la institución o su personal carecerán de responsabilidad por las apreciaciones técnicas emitidas.

Capítulo X

De la Gestión para la Mejoría de la Calidad en la Prestación de los Servicios de Atención Médica

Artículo 36. Para el cumplimiento de su objeto, en particular lo relacionado con la mejoría de los servicios de atención médica que se prestan a la población, la Comisión estará facultada para emitir recomendaciones derivadas de su intervención de oficio por alguna de las causas siguientes:

- I. Probables actos u omisiones de prestadores de servicios médicos que, siendo del conocimiento público, se presume puedan lesionar o menoscabar los intereses de la sociedad o de algún sector de ésta, y
- II. Probables actos u omisiones de prestadores de servicios médicos que, siendo del conocimiento público o que se conozcan en el transcurso de tramitación de una inconformidad ante la Comisión, se presume puedan poner en riesgo un servicio o un establecimiento médico en detrimento de la salud de la población.

También podrá emitir recomendaciones por especialidad médica, con base en la información contenida en los expedientes que se abran en la Comisión derivados de la atención de las inconformidades. En este caso, se abundará sobre las causas de los errores médicos cometidos, para que, sin calificarlos, se promuevan acciones de mejora que corrijan las deficiencias en la actuación profesional.

Artículo 37. Para la debida intervención a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará el análisis que estime necesario y podrá allegarse de información y documentación relacionadas con la actuación de cualquier prestador de servicio médico, incluidas las autoridades de los establecimientos en los cuales se prestó el servicio, los que estarán obligados a proporcionarlas en términos de la legislación sanitaria.

Artículo 38. En la emisión de recomendaciones, especialmente cuando sea necesario hacerlas públicas, la Comisión preservará los datos que resulten necesarios para no afectar derechos personalísimos de los usuarios de los servicios de atención médica.

Artículo 39. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 36, las recomendaciones que emita la Comisión harán fe documental en juicio, una vez que hayan sido debidamente certificadas.

Dichas recomendaciones no resolverán los derechos de las partes en juicio y contra su emisión no procederá juicio o recurso alguno.

Artículo 40. Una vez recibida la Recomendación, en los términos del artículo anterior, el prestador del servicio médico informará, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación, si acepta dicha Recomendación, y en su caso de los motivos o circunstancias que le impidan su cumplimiento, proponiendo las alternativas de su parte para la mejoría de la calidad de sus servicios, las cuales podrán aceptarse por la Comisión, según la naturaleza del asunto.

Artículo 41. La falta de respuesta del prestador del servicio médico dentro del término indicado dará lugar a presumir aceptada la Recomendación en sus términos.

Artículo 42. Si las razones aducidas por el prestador del servicio médico para no cumplir las Recomendaciones no son atendibles en términos de las disposiciones sanitarias, la Comisión se lo hará saber al mismo exhortándole a su cumplimiento, haciéndole saber de las facultades que cuenta para, en su caso, hacerlas públicas.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en (Gaceta Oficial de la Entidad Federativa).

SEGUNDO. El Consejo deberá integrarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. Para los efectos del artículo 10 del presente ordenamiento, por única ocasión, los Consejeros se designarán de la siguiente manera: dos por un año; dos por dos años; dos por tres años y dos por cuatro años, con excepción de los representantes de las (asociaciones de profesionales médicos) cuya duración será la misma que el periodo para el cual fueron designados en su respectiva organización.

CUARTO. Los reglamentos a que se refiere esta Ley deberán publicarse en (Gaceta Oficial de la Entidad Federativa) en un término no mayor de noventa días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento.